En la ciudad de Puerto Madryn, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones integrada por los Sres. Jueces Dres. Marcelo Peral, Florencia Cordón Ferrando y Natalia Spoturno para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., J. E. C/ A. SA. S/ Cobro de pesos e indem. De ley" (Expte. N° 154 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N° 1 (Expte. N° 228/2020), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** :¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada en cuanto condena al pago de la indemnización prevista en el art. 97 LCT?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

I.- En virtud de lo establecido por Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, en este pronunciamiento corresponde sólo analizar y establecer si debe revocarse o confirmase la condena a pagar la indemnización prevista en el art. 97 LCT, como fue establecido en la sentencia de primera instancia.

II.- Efectuada dicha aclaración preliminar, seguidamente reseñaré lo establecido en la sentencia apelada en relación a la cuestión, lo planteado por la demanda recurrente en su memorial de agravios y lo expresado al respecto por el actor al contestarlos.

II.a.- En la sentencia de primera instancia, la magistrada antes de referirse al tema que nos convoca, expresó que la actitud de la demandada de intimar y, posteriormente, considerar incurso al actor en abandono de trabajo no resultó ajustada a derecho.

En sustento de esa conclusión, expresamente destacó que "B. comunicó en forma oportuna que se encontraba reteniendo tareas por los incumplimientos de la demandada, por lo que, frente a ello, jamás pudo configurarse el abandono de trabajo que la parte demandada pretende endilgarle".

Sin perjuicio de esa conclusión, en párrafos siguientes, analizó si resultaba procedente la pretensión de la demandada de obligar al actor a suscribir un nuevo contrato previo al inicio de la temporada de pesca/procesamiento y al respecto, después de transcribir el art. 96 de la LCT y destacar las notas características del contrato de temporada, expresó que no hay un nuevo contrato de trabajo cada temporada, sino que se trata de un único contrato, que se inicia con la incorporación del trabajador, de prestación discontinua y que una modificación del

mismo in pejus, como denuncia el trabajador, implica un ejercicio abusivo del ius variandi.

En definitiva, por los argumentos referidos, estableció que el despido del actor deviene infundado y en consecuencia indicó que haría lugar a las indemnizaciones de ley, según las previsiones del art. 245 LCT.

Por otra parte, destacando que el despido se efectivizó con la temporada iniciada, textualmente expreso “haré lugar a la indemnización por daños y perjuicios establecida en el primer párrafo del art. 95 primer párrafo LCT (aplicable por expresa remisión del art. 97 del mismo texto legal), por un monto equivalente a lo que haya cobrado otro trabajador de igual categoría y antigüedad, durante dicha temporada.

II.b.- La demandada en su escrito de expresión de agravios, como segundo agravio expresamente cuestiona la condena al pago de la indemnización establecida por el art. 97 de la LCT.

Al fundar el planteo, primero refiere que en el agravio anterior había calificado de absurdo el haber indemnizatorio reconocido por tal concepto y en párrafos siguientes expresa que “la indemnización en el caso de autos no corresponde por la expresa preceptiva del Art. 97 LCT”.

Al respecto, destaca que la norma laboral consagra “El despido sin causa del trabajador, pendiente los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará lugar al pago de los resarcimientos establecidos en el art. 95 primer párrafo, de esta ley” y puntualiza que el actor no se incorporó al nuevo ciclo o temporada y que su despido se produjo sin estar prestando servicios durante el mismo.

En base a ello, concretamente plantea que “El despido del actor sin encontrarse prestando servicios en el nuevo ciclo o temporada no se ajusta al presupuesto de hecho que establece el Art. 97 LCT para conceder la indemnización prevista en el Art. 95 LCT y por lo tanto la decisión del a quo merece ser revocada”.

II.c.- En respuesta al planteo recursivo referido, el actor al contestar agravios sostuvo que quedó acreditado que el despido sin causa acaeció iniciada la zafra / temporada, así como que se presentó para que le otorguen tareas siendo la demandada quien le impidió el ingreso y alegó que la fuerza de trabajo siempre estuvo a disposición de la accionada y que fue ésta quien no permitió el ingreso y negó tareas.

III.- Reseñados los fundamentos y conclusiones de la sentencia, los planteos recursivos y la contestación efectuada por el actor a su respecto, corresponde establecer si la condena a pagar la indemnización prevista en el art. 97 LCT, que

fue establecida en la sentencia de primera instancia, debe ser confirmada o revocada, como reclama la demandada recurrente.
Para comenzar con el análisis de la cuestión, es oportuno puntualizar que el art. 97, primera parte, de la L.C.T. es aplicable en caso de despido incausado del trabajador de temporada durante el período de actividad.

Dicha norma, concretamente dispone que: "el despido sin causa del trabajador, pendiente los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en que estuviera prestando servicios, dará lugar al pago del resarcimiento establecido en el art. 95, primer párrafo de esta ley".

Es claro que la norma en cuestión regula las consecuencias resarcitorias de la frustración de la expectativa de completar el ciclo de temporada iniciado y a tal efecto, para el caso de despido sin causa justificada producido durante su transcurso, remite a la indemnización del art. 95 LCT. Por tal razón, para la procedencia de tal indemnización, la doctrina y la jurisprudencia señalan que el despido debe tener lugar durante el curso de la temporada en la cual el trabajador estaba prestando servicios.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán estableció que “No procede la indemnización de daños y perjuicios contemplada en los artículos 97 y 95 de la LCT, si el despido indirecto del trabajador de temporada ocurrió antes de reiniciarse la prestación de servicios en el nuevo ciclo” (“L. A. A. c/ A. SAIC s/ cobro de pesos”, sentencia del 16/2/2006).

En ese fallo, la mencionada corte dejó sentado que “una vez iniciada la temporada asiste al trabajador la expectativa de cumplimiento completo, es decir que las prestaciones continuarán hasta la fecha de su culminación” (cfrme. A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, en Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2005, pág. 34)”.
Conforme lo hasta aquí expresado, no hay duda que la indemnización prevista en el art. 97 LCT es procedente si el distracto se produjo después de iniciado el ciclo de temporada y durante el transcurso de la prestación de servicios.
La pregunta es si la indemnización en cuestión también es procedente, cuando, como en el caso de autos, el despido se produce estando iniciado el ciclo y el trabajador no se reincorporó a prestar servicios por estar en conflicto con el empleador.
En tal supuesto, se da una situación que no está expresamente prevista en la ley y la duda que surge de sus alcances, en el caso concreto, debe ser interpretada en favor del sentido más favorable al trabajador (conf. art. 9 LCT).

Por tal razón, anticipo que en el caso que nos ocupa, la solución a la que arribó la jueza de grado, en mi criterio es correcta y debe mantenerse.

Para finalizar, cabe puntualizar que nos es posible soslayar que la sentencia recurrida dejó en claro que el actor no se reincorporó a la prestación de tareas por mantener un conflicto con la demandada referido a la firma de un nuevo contrato de trabajo y a la variación de condiciones de trabajo que el mismo establecía, y que en el contexto de ese conflicto se consumó el despido injustificado.

Siendo ello así, la expectativa que tenía el actor de comenzar la prestación de tareas y completar el ciclo de temporada que se había iniciado, en definitiva se vio frustrada por el despido incausado de la demandada y tal razón, como anticipé la indemnización del art. 97, en el caso es procedente, pese a que el trabajador no estaba prestando servicios a la fecha del distracto.

Por todo lo hasta aquí expuesto, el agravio de la demandada no puede ser receptado y en consecuencia propongo confirmar la sentencia apelada en cuanto condenó al pago de la indemnización prevista en el art. 97 LCT.

IV.- Como no se modifica la sentencia de primera instancia y la demandada mantiene la condición de vencida que se estableció en la sentencia recurrida y en la anterior sentencia de esta Cámara, nada corresponde establecer en este pronunciamiento respecto de las costas y tampoco corresponde regular honorarios, ya que los que corresponden a las tareas de alzada fueron regulados.

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I.- El Superior Tribunal de Justicia, por sentencia Nro. 31 /2023, de fecha 31/8/2023, declaró la nulidad parcial por quebrantamiento de forma de la Sentencia definitiva nro. 87/2022 de este tribunal (art. 299 CPCC) y ordenó que subrogantes legales se pronuncien sobre el segundo agravio de la apelación ordinaria deducida oportunamente por A. S.A.

Entonces, tal como lo reseñó el Magistrado que me precedió en el voto, la única cuestión que nos convoca en tal carácter, es decidir si procede la condena a la indemnización del art. 95 LCT, primer párrafo, a la cual remite el art. 97 del mismo ordenamiento. Aclaro que el tópico había sido introducido y debatido oportunamente en primera instancia.

En su segundo agravio del ID 667911, la demandada apelante sostuvo, como agravio autónomo del primero, que la indemnización en cuestión no corresponde por la expresa perceptiva del art. 97 de la LCT, básicamente porque el actor no

se incorporó al nuevo ciclo o temporada, por lo que su despido se produjo sin estar prestando servicios durante el mismo.

El actor, al contestar los agravios (ID 677826), expresó que quedó acreditado que el despido acaeció iniciada la zafra/temporada y que el trabajador se presentó en todas las oportunidades en el establecimiento fabril para que le otorguen tareas, siendo la demandada quien le impidió el ingreso.

Dijo que la falta de prestación de tareas se debió al obrar malicioso y contrario a derecho de la demandada, por lo que debe cargar con las consecuencias de su ilegitimo obrar, es decir, con la indemnización que le impone la LCT.

Conforme surge del texto del art. 97 LCT la indemnización procede si el distracto sin causa se produjo pendiente el plazo previsto o previsible del ciclo o temporada en los que el trabajador estuviere prestando servicios.

No discute la recurrente que el distracto se produjo estando iniciado el ciclo de temporada, sino el presupuesto de la prestación de servicios.

Adelanto que coincido con el doctor Peral en que la condena a pagar la indemnización en cuestión debe confirmarse, dado que si bien el actor no llegó a prestar tareas efectivas en la nueva temporada, ello se debió al conflicto mantenido con la empleadora. Dicho conflicto lo llevó a retener tareas por incumplimiento de la demandada y derivó en el despido que fue calificado de injustificado.

Es principio general del derecho del trabajo que deben computarse como días trabajados aquéllos en los que el trabajador no prestó servicios por causas que no le son imputables (conf. surge de los arts. 103; 152 y 223 de la LCT) y con más razón en este caso, en el que quedó establecido en la sentencia de primera instancia –aun cuando *obiter dictum*- que la retención de tareas por parte del trabajador encontró justificación en el accionar abusivo del empleador.

De tal manera, de acuerdo a una recta interpretación razonable, armónica, finalística y a favor del trabajador (art. 9 LCT) del art. 97 LCT, este supuesto debe quedar comprendido en la norma.

Por ello, también propicio desestimar este segundo agravio.

Por último, por la forma en que se resuelve, resulta innecesario emitir pronunciamiento independiente por costas y honorarios por el tratamiento del segundo agravio, quedando comprendidos por lo dispuesto al respecto en la anterior sentencia de Cámara, que mantiene vigencia.

III. **Conclusión:**

Por lo dicho, concuerdo con el colega preopinante en que corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en tanto condenó a A. S.A al pago de la

indemnización del art. 97 LCT, sin emitir pronunciamiento independiente respecto a costas y honorarios.
Me expido aquí entonces por LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresa:
Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:
I.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuando condena al pago de la indemnización prevista en el art. 97 LCT.
II.- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.
Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. Natalia Spoturno no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, 15 de febrero de 2024.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
I.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuando condena al pago de la indemnización prevista en el art. 97 LCT.

II.- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SDL